



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 2055

“ POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO “

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Requerimiento 16704 del 31 de mayo de 2002 se solicita a la Ladrillera Zigurat para que allegue copia del PMRA presentado ante la Corporación Autónoma Regional –CAR-, y realice obras de carácter geotécnico en el predio.

Que con Radicado 22955 del 2 de Julio de 2002, la apoderada de la Ladrillera Zigurat remite oficio en el cual corrige y aclara información respecto al trámite adelantado ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con Radicado 21616 del 23 de junio de 2004 la Dra Adriana Martinez remite documentos que incluyen la copia del PTO presentado a Minercol en 2002.

Que con base en las visitas efectuadas el 17 de julio y el 01 de octubre de 2004 se emitió concepto técnico 0097 del 13 de enero de 2005, en el cual se conceptúan los aspectos geológicos, geomorfológicos, mineros y ambientales del predio en el cual desarrolla sus actividades la Ladrillera ZIGURAT.

Que así mismo determinó sobre los avances de actividades presentados por la Ladrillera ZIGURAT de los años 2003 y 2004 así (f361):



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2055

“Lo indicado por la Ladrillera ZIGURAT dentro de estos, es muy general, no aporta elementos de soporte técnico útiles a la entidad ambiental para efectuar un seguimiento, tales como diseños y cantidades de obra, indicadores de desempeño y avance, no presentan la sustentación geotécnica de los parámetros utilizados desde el punto de vista minero o ambiental, se limita a copiar de informe en informe las mismas ideas sin contenido. El problema fundamental está en que el documento Plan de Manejo Ambiental, base de estas actividades es obsoleto, ya no aplica a la situación actual, es muy general, no contiene compromisos concretos cuantificables, no propone obras o actividades específicas, cronogramas, costos que sirvan como verdadera guía de trabajo, por otra parte se aclara que estos informes no atienden a ningún requerimiento específico del DAMA, por lo tanto se recomienda a la Subdirección Jurídica: 1) sugerir a la ladrillera Zigurat, suspender la presentación de estos informes ambientales hasta que este Departamento se lo requiera. 2) exigir la presentación de un nuevo Plan de Manejo Ambiental actualizado, es decir ajustado a los términos de referencia emitidos por el DAMA en atención a lo ordenado por la Resolución 1197/04.

5.5. De acuerdo con lo indicado en los numerales 3.1. y 3.2. del presente informe, y teniendo en cuenta que dentro de la documentación existente en el expediente no se encuentran diseños ni estudios que sustenten la geometría de los diseños mineros ni su estabilidad geotécnica en el tiempo, por otra parte, teniendo en cuenta que a partir del POT-2000 esta zona fue incluida dentro del perímetro urbano de la ciudad, se recomienda a la Subdirección Jurídica la exigencia del Estudio Geotécnico de estabilidad ajustado a términos de referencia que remita este Departamento.

5.6. Actualmente la ladrillera esta generando vertimientos. Las descargas se están efectuando sobre la quebrada Duitama, sin que medien sedimentadores. Debido al deficiente manejo de las aguas de lluvias y de escorrentía sobre las áreas afectadas por la explotación de arcillas se genera contaminación de esta agua superficiales, por el aumento de sedimentos y sólidos suspendidos totales, por lo tanto esta industria si requiere diligenciar el Permiso de Vertimientos Industriales ante este Departamento o implementar sistemas óptimos de cero vertimientos Industriales ante este Departamento o implementar sistemas óptimos de cero o implementar sistemas óptimos de cero vertimientos en todas las épocas del año.

5.7. De acuerdo con la Resolución 1208/03, la ladrillera Zigurat deberá presentar un monitoreo de partículas suspendidas totales –PST y/o PM10, correspondiente al año 2004, que involucre los frentes de extracción minera. Se establece un plazo de cuatro (4) meses para presentar dicha información a este Departamento.



5.8. Por la no ejecución de un completo y adecuado Plan de Manejo y Restauración Ambiental, se han generado unos altos impactos ambientales los cuales se describen en la tabla que se presenta a continuación:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Suelo/ denudación . Morfología / inestabilidad de taludes	<ul style="list-style-type: none">En el numeral 3.1 y 3.2 se describen las características geológicas, geotécnicas y procesos morfodinámicos observados en la cantera.
Paisaje / cambios morfológicos	<ul style="list-style-type: none">Deterioro de la calidad visual del área.Modificación profunda de la morfología y del paisaje por eliminación o alteración de sus principales componentes (fisiografía, vegetación y agua) y por la inclusión de elementos ajenos al carácter paisajístico original de la zona.
Aire / Material particulado	<ul style="list-style-type: none">Contaminación de aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Agua / sólidos suspendidos y en arrastre	<ul style="list-style-type: none">Superficiales y drenajes naturales.
Fauna y Flora	<ul style="list-style-type: none">Afectación de cobertura vegetal por desbroce, descapote, enterramiento y tala, ahuyentamiento y desaparición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

Escenario 2.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2055

La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que no hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y se encuentren en explotación; la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental por parte de los interesados, quienes deberán entregarlo para su respectivo pronunciamiento.

En caso de no presentarse el plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente suspenderá la actividad minera, suspensión que se mantendrá hasta tanto se establezca o se imponga el plan de manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. *Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

(...)

Que el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento no puntual "...aquél en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de los vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares", así mismo señala en el artículo 113, que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener el permiso de vertimientos, entre otros los responsables de vertimientos líquidos no puntuales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2055

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el artículo 3º. de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 2055

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al propietario y/o Representante Legal de la Ladrillera ZIGURAT LTDA y/o quien haga sus veces ubicada en el Kilometro 10 vía Usme, para que en un término perentorio que se contará a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

- Presentar en un término de dos (2) meses un Plan de Manejo Ambiental PMA para el predio ubicado en el Kilometro 10 vía Usme de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.
- Presentar en el término de dos (2) meses un Estudio Geotécnico de estabilidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2055

- Diligenciar en un término de dos (2) meses ante esta Secretaría la solicitud del permiso de vertimientos para el manejo de aguas adelantado en el predio o en su defecto se implementen sistemas que no generen vertimientos en todas las épocas del año.

ARTICULO SEGUNDO. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente auto al propietario y/o Representante Legal de la Ladrillera Zigurat Ltda. y/o quien haga sus veces en la Carrera 30 N. 72 – 25 Piso 3 en la ciudad de Bogotá, entregando copia de los términos de referencia para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

12 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Pr
Proyectó: Adriana Moreles
CT.097 del 13 de enero de 2005 -MINERIA